

EL MOSQUITO MEXICANO.

Las mejores instituciones de nada sirven, si se quedan escritas en el papel y existen solo para perpetuar en ridiculo á la nacion. ¿Que será, pues, del pais en donde el abuso se sobrepone á la ley?

COMUNICADOS

Guadalajara, Julio 4 de 1837.

Este número de El Mosquito Mexicano, como los anteriores, contiene un artículo de la ley de la verdad, imparte una idea de la manera de ver las cosas, y una idea de la manera de ser las cosas.

(Tom. IV.)

MIERCOLES 26 DE JULIO DE 1837.

(Num. 54.)

INTERIOR.

Continuacion de la ley para el arreglo de la administracion de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun.

CAPITULO IV.

De los juzgados de primera instancia.

Art. 71. En las cabeceras de distrito de todos los departamentos y en las de partido que designen las juntas departamentales de acuerdo con los gobernadores, con tal que la poblacion de todo el partido no baje de veinte mil almas, habrá jueces subalternos con sus juzgados correspondientes para el despacho de las causas civiles y criminales en su primera instancia, conforme á lo prevenido en el artículo 25 de la quinta ley constitucional.

72. En las cabeceras de distrito ó de partido de que trata el artículo anterior, el número de jueces lo designarán las propias juntas de acuerdo tambien con los gobernadores y previo informe de los tribunales superiores.

73. Los juzgados inferiores se dividirán en civiles y criminales en todas las cabeceras de distrito ó de partido donde no hubiere dos ó mas jueces, destinándose la mitad de estos, ó su mayoría, si el número fuere impar, única y exclusivamente al despacho del ramo criminal, y el resto ó la otra mitad al ramo civil, sin que los de aquella clase puedan por ningun motivo llevar derechos algunos.

74. Los jueces de lo civil conocerán tambien de todos los incidentes criminales que ocurran en las causas de su inspeccion, y los de lo criminal en igual caso de los civiles.

75. El nombramiento de los jueces de primera instancia se hará con arreglo á lo prevenido en la atribucion octava del artículo 22 de la quinta ley constitucional, prefiriéndose á los que actualmente existen, siempre que tengan los requisitos prevenidos en el artículo 26 de la misma ley, y destinándose al ramo civil los mas antiguos en el ejercicio de jurisdiccion.

76. En los juzgados criminales de primera instancia habrá un escribano, un escribiente, y un comisario que servirá asimismo de ministro ejecutor. Los mismos subalternos habrá en el distrito ó partido en que por ser uno solo el juez, tenga reunidos los dos ramos espresados, y los juzgados civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

77. Las dotaciones así de los jueces como de los subalternos, las asignará la suprema corte de justicia,

oyendo previamente á los tribunales superiores y á los gobernadores en union de las juntas departamentales, dando cuenta al congreso para su aprobacion, sin perjuicio de que entre tanto, tengan efecto, y continuando por ahora con las dotaciones que actualmente disfrutaban.

78. En la ciudad de México se formarán los juzgados criminales con un escribano, que lo será nato del tribunal; otro que se denominará „de diligencias“ dos escribientes; un ministro ejecutor, y dos comisarios. Y los civiles tendrán un ministro ejecutor y un comisario.

79. El sueldo anual de los jueces de lo criminal en dicha ciudad, será el de cuatro mil pesos; mil y doscientos el de los escribanos natos; los de diligencias tendrán doscientos; cada escribiente quinientos; el ministro ejecutor doscientos, y los comisarios trescientos cada uno; y tampoco podrán llevar derechos, exceptuándose solo las causas de parte en que hubiere condenacion de costas, pues en ellas podrán percibir así los escribanos como los ministros ejecutores y comisarios los derechos que les fueren regulados, entendiéndose esto último respecto tambien de los juzgados criminales de los departamentos.

80. En los juzgados civiles continuarán los jueces de letras con el sueldo anual de mil y quinientos pesos y los derechos de arancel; los ministros ejecutores disfrutaban el de ciento cincuenta, y los comisarios doscientos.

81. El nombramiento de escribanos lo harán los respectivos tribunales superiores, á propuesta de los jueces de letras, y si aquellos no tuvieren despacho ó título del supremo gobierno, sino solo de los antiguos estados, y merecieren la aprobacion de dichos tribunales, cuidarán estos de que se les espida el *fiat* correspondiente.

82. Los demás subalternos serán nombrados por los jueces propietarios, pudiendo removerlos libremente, y dando parte de dicho nombramiento, así á los tribunales superiores, como á los gobernadores respectivos.

83. Al tomar posesion de sus destinos los jueces inferiores, prestarán ante los tribunales superiores el juramento prevenido en el artículo 7 de la quinta ley constitucional.

84. Los jueces de primera instancia serán substituidos en sus ausencias ó enfermedades, si pasaren de quince dias, por otro letrado nombrado por el tribunal superior, y que merezca la confianza del gobernador. En casos de vacante por muerte, renuncia ó imposibilidad del propietario, se hará igual nombramiento inerte se procede á la provision del juzgado

con arreglo á la atribucion octava del artículo 22 de la quinta ley constitucional.

85. Si el impedimento fuere solo respecto de algun negocio particular, y la ausencia por ménos de quince dias ó la enfermedad ligera; pero que impida el despacho, suplirá la falta el letrado que nombra desde luego el tribunal superior; y si no lo hubiere, el juez mas inmediato.

86. Ninguno de los jueces de primera instancia podrá actuar ni en lo civil ni en lo criminal, sin escribiran público; y solo por falta absoluta de este, ó en casos tan ejecutivos que no den lugar á que se halle presente al escribano, podrán hacerlo por receptoría con testigos de asistencia, pasando despues las diligencias á los oficios respectivos, á quienes se restituirán todos los papeles y expedientes que se hubieren estraido.

87. El conocimiento y jurisdiccion de los jueces de primera instancia se limitará precisamente á los asuntos judiciales de su territorio.

88. Todos los pliegos y causas civiles y criminales de cualquiera clase y naturaleza que sean, se entablarán y seguirán necesariamente ante el juez respectivo del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deben gozar fuero, con arreglo á las leyes constitucionales y demás vigentes.

89. Ninguna demanda ya sea civil ó criminal sobre injurias puramente personales, se podrá admitir, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

90. Se exceptuan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas, y demás causas eclesiásticas de la misma clase en que no cabe previa avenencia de los interesados, las causas que interese á la hacienda pública, de los fondos ó propios de los pueblos, á los establecimientos públicos, á los menores, á los privados de la administracion de sus bienes y á las herencias vacantes. Asimismo no deberá preceder la conciliacion para hacer efectivo el pago de todo genero de contribuciones é impuestos, así nacionales como municipales, ni para el de los créditos que tengan el mismo origen.

No es necesaria tampoco para intentar los interdictos sumarios y sumarísimos de posesion, el de denuncia de nueva obra, ó un refracto; ni para promover la liccion de inventarios y particion de herencia, ni para otros casos urgentes de igual naturaleza; pero si despues hubiese de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso, deberá preceder entonces el de conciliacion que tampoco tendrá lugar en los concursos, para que los acreedores puedan repetir sus créditos; pero sí, cuando algun ciudadano tuviere que pedir judicialmente el pago de una deuda, aunque dimanare de escritura pública.

91. De las causas y pleitos que pasando de cien pesos no excediere de doscientos, conocerán los jueces por juicio escrito conforme á derecho; pero sin apelacion, quedando á las partes el recurso de nulidad para ante el tribunal superior cuando se hubiere con travenido á las leyes que arregla el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez, en los términos y para los efectos prevenidos en el artículo 141.

92. Cualquiera persona que fuere despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirá al juez letrado para que la restituya y ampare, conociéndose en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal superior respectivo, reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes.

93. Los jueces de primera instancia en sus respectivos territorios conocerán á prevención con los alcaldes, de la formacion de inventarios, justificaciones de

rentas, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.

94. Conocerán asimismo de las causas civiles y criminales, sobre delitos comunes, que ocurran contra los alcaldes de su territorio.

95. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales, se notificará desde luego al acusador y al reo, y si alguno de ellos apelare, se remitirán aquellas sin dilacion alguna al tribunal superior, empiazándose ántes á las partes. [S. C.]

COMUNICADOS.

Guadalajara, julio 4 de 1837.

Sres. editores de *El Mosquito Mexicano*.—Muy sres. míos: sin otro motivo antecedente de confianza, mas que únicamente la que tengo de la bondad, imparcialidad, y franqueza de vds., me he tomado la libertad de remitirles el siguiente comunicado, esperando tendrán la bondad de insertarlo en su recomendable periódico.

Hace mas de un año que se nos anunció por el Lic. D. Basilio José Arrillaga, una recopilacion de leyes, decretos y órdenes de los congresos mexicanos, que segun dice formaba de orden superior; para cuya obra solicita suscritores dentro y fuera de la capital de la república, prometiendo que segun la coleccion se fuese formando, la iria dando impresa hasta su conclusion.

Varias personas nos suscribimos desde luego á ella, como tan esencial para los estudios y trabajos de un abogado, y aun para los de cualquiera otra clase de individuos; y en efecto, al poco tiempo recibimos unos tres cuadernos trancos, por los cuales se nos exigieron siete pesos y pico de reales, cuyos cuadernos comprenden varios decretos de distintos meses y años; pero asegurándose en el primero que mensualmente saldrían á lo menos dos que viniesen á integrar la obra.

Ha pasado un considerable periodo desde la insinuada remision á la fecha, y en este tiempo no solo han faltado los dos cuadernos referidos; pero ni aun se ha vuelto á hablar palabra sobre el asunto; y como este silencio hace á lo menos por la parte que á mi toca, mucha fuerza, perdonará el Sr. Arrillaga, me tome la libertad de preguntarle únicamente: vendrán por fin esos cuadernos que nos tiene prometidos para completar la coleccion, ó será necesario solicitarlos por otros medios? Tendremos en virtud de su palabra la obra que con ansia hemos estado esperando, ó quedaremos satisfechos con unos cuadernos insignificantes que si bien valdrian el precio que se les dio concluida aquella, sueltos no daríamos por ella una octava parte?

Estoy seguro de que el expresado Sr. Arrillaga me responderá satisfactoriamente, así como que vds. dispondrán á su afectísimo servidor. —Un suscriptor.

Sres. editores de *El Mosquito*.—Su casa, julio 17 de 1837.—Muy sres. míos: son grandes los abusos que se cometen en las parroquias de esta capital, y principalmente en la de San Pablo. En esta despues de que el cura ó vicario de ella cobra exorbitantes derechos por dar sepultura á los difuntos, los cadáveres no quedan en la seguridad que sus deudos ó parientes se proponen; se hallan los techos de las sepulturas llenos de cajones nuevos y solamente llenos de tierra; parece aquello, sres. editores, una carpintería pública; de esto se deduce claramente que los sepultureros con poco recato exhuman los cadáveres, les quitan los cajones y mortajas y los dejan desnudos, cosa á la verdad muy escandalosa.

Las exequias duran á lo sumo tres minutos, y estas mejor parecen gritos de pulquería que responso; las palabras que en él profieren van llenas de disparates.

y heredías á causa de que los siniquitateros no tienen el menor conocimiento del latín; por lo tanto, sres. editores, suplico á vds. se sirvan insertar el presente en su apreciable periódico, á invitar por medio de él al venerable cabildo, para que se ponga el remedio en semejantes abusos, pues en el día ni aun los difuntos están seguros de la avaricia de los vivos.

Soy de vds. afectísimo servidor q. b. ss. mm. — *El atropellado.*

Sres. editores de *El Mosquito*. — Muy sres. míos: suplico á vds. que por medio de su apreciable periódico, hagan al Sr. Celemoz las preguntas siguientes:

1.ª ¿Los escribanos pueden delegar sus facultades á los dependientes?

2.ª Por qué causa dan cuenta hacen notificaciones Sr. el ministro executor Gutierrez, los escribanos Maldonado, Vera, Pozo, Priorio, Calvo, Argumosa, Moya, Dávila, Verdía y otros?

3.ª ¿Las partes se considerarán seguras con estos abusos?

4.ª Podrán vivir sin sobresalto las partes, viendo sus asuntos confiados á hombres que no tienen mas inteligencia en la materia que la de sacar copia?

Tengan vds. la bondad de dispensar en union del Sr. Celemoz las molestias que les infiere su servidor, q. b. ss. mm. — *Un litigante.*

Hemos visto en libertad algunas famosas crónicas por lo que se cree que algunas veces de felices.

Sres. editores de *El Mosquito*. — El gefe superior de hacienda de Puebla, D. Francisco Javier Bance, tomó posesion de dicho empleo el dia 3 de junio, corrió todo el mes sin dar á la guarnicion mas que lo muy preciso diariamente para el rancho de la tropa, y nada á los sres. gefes y oficiales.

El dia 30 del propio mes se ministraron á estos buenos servidores de la nacion cinco granos por peso, de lo que les correspondia en solo el mes, sin hacer mérito de lo atañido; y en esa misma fecha el citado gefe, hizo que se le entregara su sueldo entero, y recibió 322 pesos, un real, nueve granos, cuando al prudente y benemérito comandante general, D. Felipe Codallos, solo tocaron 19 pesos.

En 21 del referido mes de junio, despues de haber insultado á la señora Doña Trinidad Oropeza, esposa de D. José Najera, oficial 2.º del ministerio político de marina, porque no le pagaba tres meses de casa, mandó que se dieran en la tesoreria cien pesos, de los cuales se cobró completamente como agente y mayordomo que es de las monjas de la Soledad, al mismo tiempo que gefe de hacienda, porque es muy sagrado para él y muy preferente el peculio de sus amas las venerandas madres, así como muy secundaria la subsistencia de la guarnicion.

Hoy 10 de julio ha pasado una orden á la propia tesoreria para que á la tropa se le diese el preciso socorro y que á la oficialidad se le hiciese un abono de seis granos por peso, excluyendo á los sres. gefes y oficiales sueltos, tan solo porque así lo quiso su señoría, que ya se creó con facultades omnimodas; ó acaso será para ir formando una manita de que poder cobrar su sueldo en el presente mes, ó tal vez para tener de donde cubrir otras deudas de las casas que cobra por el manio de las mongitas.

Es tambien muy de notar que para colomar esta orden hizo otro insulto á varios gefes y oficiales, diciendo á un ayudante de la plaza que el general Vazquez era rico; que el general Prieto tenia telares; que el coronel Saldaña tenia parientes acaudalados &c.; pero no dijo que su señoría, (su nueva señoría) tiene sueldo como mayordomo de las monjas; y el importante manejo de sus caudales; ni dijo que tambien es gefe de la mesa de aniversarios del obispado y manipulante de sus bienes, ni se acordó de esto para compararse con el Sr. general Codallos, á quien man-

dó dar 19 pesos el mismo dia y en el mismo acto que tuvo la desfachatez de llevarse 322 y pico, por 28 dias de su mal servicio.

Estos hechos son muy dignos de ponerse en conocimiento del supremo gobierno, para que proporcione el premio á este nuevo y muy recomendable servidor de la nacion, pudiendo asegurar á vds. que las partes de que aqui se hace referencia, están constantes en los libros de la tesoreria, y ellas alejan este comunicado de la sospecha de chisme ó animosidad.

Sirvanse vds., sres. editores, darle lugar en sus interesantes columnas, supuesto que son el órgano mas pronto y oportuno de comunicacion entre los ciudadanos y el gobierno; á lo que quedarán reconocidos sus muy atentos servidores q. b. ss. mm. — *Varios gefes y oficiales.*

México 24 de julio de 1837.

Sres. editores de *El Mosquito*. — Con esta fecha he dirigido al Sr. comandante general la representacion siguiente.

Exmo. sr. comandante general. — Lorenzo Cazales, teniente retirado, graduado de capitán, ante V. E. con el respeto debido, espongo que el sabado 22 del proximo pasado, fui detenido en la alcaldia de la diputacion por orden del sr. juez en turno, Rivera, y atropellado por los corchetes del juzgado, y cuyos procedimientos, segun dijeron, emanaban del escribano Andrade. A las seis de la tarde dadas, llegó el juez á desempeñar su turno, y hasta las ocho de la noche logré hablarle, mediante un papelito que puse; é impuesto de que la demanda era puesta por Francisco Dufon, sobre injurias que le habia inferido, apellidándole ladrón, no pude menos que sorprenderme sobre manera, al ver que en la capital de una república, y al frente de las supremas autoridades, se infringían descaradamente las leyes con un desprecio punible. En vano manifesté antes y despues, que disfrutaba fuero, y que por lo mismo no podia reconocer su autoridad; que ademas traspasaba la órbita de sus atribuciones; pues aun suponiéndolo espedito para conocer sobre el asunto, faltaba aun el requisito de la conciliacion, prevenido por la última ley para entablar la demanda sobre injurias personales. Repití, que nada fue bastante para hacer entrar en su deber al juez Rivera; sino que obstinado en su temeridad, dió por contestado el asunto y terminado á satisfaccion de la parte contraria. Igual atropellamiento se verificó en la persona del paisano Luis Lambert sobre el mismo asunto. Muchos visionarios, sr. comandante general, creerán vengada la justicia satisfactoriamente, usando del derecho que me conceden las leyes para exigirle al juez la responsabilidad por tales hechos; mas la experiencia tiene acreditado que es una voz mágica para engañar bobos, y que solo existe en el diccionario castellano; pues hasta hoy no he visto con efecto esa ley de responsabilidad, desde el dia de su fecha 9 de octubre de 812, sin que se pueda alegar como excepcion que los jueces son immaculados; porque si lo espuesto arriba es obra de santos, ¿qué no harían los diablos? En conclusion, el atropellamiento que se me ha hecho, no solo ha lastimado mi persona, sino á la nacion misma, ajando la clase militar á que pertenezco, en virtud á que el fuero no es concedido á mi persona; por lo que pido á V. E., sin perjuicio de lo que provisionalmente pueda mandar, se libre oficio al juez de letras D. Cayetano Rivera, para que suspendiendo todo conocimiento sobre el juicio que promovió Dufon, remita los antecedentes, dando por entablada la competencia en caso contrario. Por tanto.

A V. E. suplico provea como pido, por ser así de justicia, que juró en forma. — *Lorenzo Cazales.* — México 24 de julio de 1837. Al Sr. asesor por la escribania de guerra que toca. — *Alvarez.*

México, 26 de Julio de 1837.

Es una desgracia y de las mayores, que no solamente la ley civil ha de imponer sacrificios á los hombres; sino tambien el abuso, la groseria y la injusticia, y esto á la sombra de esa misma ley. Van los humildes almacenistas y tenderos á pagar su *trabanto*, conocido por *derecho de patente*, y no satisfechos los recaudadores con hacerles pasar el trago amargo de dar cada uno la parte de despojo que le ha tocado, aun se les confecciona otro acibar; porque no parece sino que desde la funesta época del Sr. Alas, se les han apostado á probar el sufrimiento de las clases industriosas del pueblo; sí, desde entonces se sistemó lo que en buen castellano se llama *trampa*. Pero no hay que amostazarse por esto ni que levantar el grito contra el Mosquito, llamándolo de mil maneras, hasta dudar algunos y preguntar si es yorquino ó qué demonios es. Los apodos y las dudas de esta clase, son la puerta de salida por donde se escapan los tontos, haciéndose que la Virgen les habla; esto es: aparentan desconocer la opinion de este periódico y la marcha que siempre ha seguido contra los abusos, despilfarros y arbitrariedades, cualesquiera que sean las personas que los ejercen y aunque tengan el poder de Júpiter para lanzar sus rayos sobre nuestras cabezas.

Decimos pues, que desde el funesto reinado de D. Justo Corro, se sistemó la trampa, y aunque las personas del gobierno han variado, las cosas se han quedado *in statu quo*, porque así nos deben de convenir. Llamamos trampa la ley de 8 de marzo que redujo las cuartillas á la mitad de su valor; y llamamos tramposos á los que la vispera de la publicacion de dicha ley, mandaron dar prorrateso en la comisaría, con el santo fin de que á otro día perdiese cada uno la mitad de su caudal.

Llamamos trampa la maldecida *pauta de comiso* y tramposos sus autores, aunque salvando sus intenciones, porque solo Dios tiene derecho á registrar las conciencias. Llamamos trampa y de muy gran calibre, la llamada *derecho de patente*, y tramposos son sus ejecutores; y si esto no es así, díganenos como deberemos llamarlos por los hechos siguientes.

En cuanto á la ley esta dijo que iba á probar ese recurso de patentes para quitar las aduanas interiores si pudiesen bien las patentes, y si no, que se quitaria este derecho, quedándose las aduanas como siempre, é indemnizando á los que hubiesen pagado aquel, con un descuento en sus alcabalas. Y qué ha sucedido? Que sigue el tal derecho de patentes y las aduanas tambien, convertidas en demonios con su infernal *pauta de comiso*, sin esperanza de una favorable resolucion, porque ahora solo se piensa en liquidacion de cuentas para saber su resultado, y Dios sabe quien las verá concluidas; pues en esto de cuentas, ya se sabe, que no siempre estamos con la mejor voluntad y energia para rendirlas, temerosos quizá de que nos salgan como las del gran capitán, que en palas, picos y azadones gastó tres millones.

En cuanto á los recaudadores del derecho de patente, diremos lo que sabemos y nadie nos podrá negar sin esponerse á un gran chasco. — Estamos cansados de ver por una parte la atroz injusticia con que á unos que no tienen el capital de cincuenta pesos, se les ha designado la contribucion de 25 pesos, y á otros á quienes justa ó injustamente se les ha asignado la cantidad de 50 pesos, solo se les han cobrado 6 pesos; por ser el término medio de llevarse quince ó veinte pesos para su bolsillo, algunos de los que han sabido convertir su comision en tan productivo tráfico, porque no hay en las repúblicas industria mas favorecida que la de los ladrones públicos. Tenemos ademas que van los pobres contribuyentes, cargando su dinero para

México: 1837.—Imprenta de Tomás Uribe y

entregarlo en tiempo oportuno á la junta recaudadora; pero encontrándose con una multitud de pagadores de lo que no deben, en la puerta de la oficina y un centinela que reparte cañonazos á los que se agolpan para entrar á pagar, tienen que volverse á sus casas despues de haber perdido lo mas precioso de su tiempo: vienen otro y mas dias á la misma penitencia, y apenas logran entrar en la oficina, cuando ya son maltratados de palabra y sentenciados inicuamente á pagar una multa por no haber llevado el dinero el dia prefijado, no obstante los obstáculos que para ello hemos indicado. Seria mas injusto y detestable el tribunal de Pilato? Pues así anda todo y de esta manera se quiere conquistar el camino público á la inversion de cosas del Sr. Tagle y demas colegas, no teniendo en cuenta la indignacion general que ha suscitado su reforma política, en cuanto á ciertos muy costosos é inútiles atavios.

Si los sres. editores del Investigador conocieran nuestro carácter y bien manifestadas intenciones, desde luego no se admirarian de que copiásemos algunos artículos de su periódico; y como no han de ser los últimos, con que honremos el nuestro, nos vemos en la necesidad de advertirles que nosotros respetamos el juicio donde quiera que se halle, y acatamos la verdad aunque esté en los labios de un judío.

Hemos visto en libertad algunos famosos criminales, por lo que creemos que algunos jueces de letras se han encaprichado en llevar á su complemento la felicidad del pais. Descanse pues, el supremo gobierno en la conducta de esos magistrados, de los cuales necesitan las leyes para abochornarse á cada paso y tocar la campana del escándalo.

AL SR. ADMINISTRADOR DE CORREOS DE ESTA CAPITAL.

Se le suplica por segunda vez, prevenga en su oficina no se detenga al que va á sacar su correspondencia, y á pagar su importe en moneda de cobre, por preferir á los que llevan plata; hacemos esta súplica, porque los sres. oficinistas dicen á los que llevan cobre, que es moneda muy bromosa y por consiguiente que se esperen estos, porque se despacha con preferencia á los que llevan plata; y nosotros decimos que esos sres. están allí ganando su sueldo por servir al público; y en este caso deben despachar por su turno, segun llegan los individuos, sin preferencia de monedas. — EE.

AVISO.

SE ha denunciado al Exmo. ayuntamiento de esta capital, el sitio ubicado en la calle de Alconedo, cuya dimencion superficial es de 3,540 varas cuadradas, mas dos tercias, y sus linderos son los siguientes: por la parte del Sur, linda con la calle de Alconedo; por el Poniente con finca de la Purísima de Santa Teresa la antigua; por el Norte con la casita de D. Ciriaco Erazo; y por el Oriente con la plaza que fué de la Sabana. Y se participa al público por el presente, para que la persona que tenga derecho á él, ocurra al Exmo. ayuntamiento dentro de 40 dias contados desde hoy no solo á presentar los títulos, sino á justificar ademas, que ya tiene limpio y cercado el terreno en los términos que está prevenido por repetidas órdenes y bandos, pues que los tres meses que prefijan, es el término preciso y perentorio que para hacer uno y otro se le señala, bajo la pena que las mismas disposiciones antiguas prescriben de que pasado dicho término sin comparecer, perderá su derecho, y el Exmo. ayuntamiento tomará el solar ó terreno para sus propios, lo limpiará y cercará, ó lo dará á quien lo haga, como está prevenido últimamente en el bando de 2 de enero del año de 835.

México, julio 15 de 1837.—Lic. Juan Nepomuceno de Vertiz, secretario.

Alcalde, puente del Correo Mayor número 9.